



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 21005476/2013/TO1/CFC2

**REGISTRO N° 799/21**

///nos Aires, 3 de junio de 2021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa, en la presente causa **FSM 21005476/2013/TO1/CFC2**, caratulada: "**Barros, Daniel Eduardo s/recurso de casación**" del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, de la que **RESULTA:**

**I.** Que el magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el 9 de abril del año en curso, en lo que aquí interesa, resolvió: "**NO HACER LUGAR al pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado en favor de Daniel Eduardo Barros -padre-**".

**II.** Contra dicha resolución, la defensa particular del nombrado interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* -en punto a su admisibilidad formal- y mantenido oportunamente en la instancia.

**III.** La parte recurrente encauzó el remedio casatorio en el supuesto contemplado en el inc. 2 del art. 456 del C.P.P.N.

Señaló, en primer lugar, que al rechazar la suspensión de juicio a prueba el *a quo* se había limitado a afirmar que "*los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal satisfacen la exigencia de logicidad y motivación, no resultando arbitrarios*".



Indicó que la resolución era arbitraria por no haber dado respuesta alguna a los argumentos de esa parte vinculados a que la suspensión de juicio a prueba debía proceder por aplicación del art. 51 del Código Penal.

Agregó que habían transcurrido diez años desde que se dictó y cumplió la suspensión anterior, por lo que ésta había caducado a todos sus efectos y debía tenerse por extinguida y que *"si bien [el artículo citado] se refiere a una sentencia condenatoria de carácter condicional, lo cierto es que a partir de una interpretación amplia, es evidente que un auto que pone fin al proceso más allá de no ser una condena, con más razón debe observar idéntico tratamiento"*.

Sostuvo que no mediaban objeciones para conceder la suspensión de juicio a prueba, en tanto su asistido carecía de antecedentes penales y la aplicación de una sentencia condenatoria resultaba inconveniente.

Argumentó que estas cuestiones no habían sido valoradas por el tribunal, que había tomado como obligatoria la oposición del fiscal, *"que en rigor ha sido infundada y no ha tenido en cuenta razones de conveniencia, equidad y justicia, y en consecuencia, entiendo que dicho dictamen no ha sido fundado, y por ende, el decisorio aquí en crisis se encuentra vacío de contenido real y debe ser reformulado por el órgano judicial jerárquicamente superior que debe revisar lo resuelto"*.

Hizo reserva del caso federal.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 21005476/2013/TO1/CFC2

**IV.** Conforme surge del sistema Lex 100, he sido desinsaculado por sorteo para resolver la presente causa en virtud de verificarse un supuesto de intervención unipersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 *bis*, segundo párrafo, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación.

**V.** En la oportunidad prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., la defensa técnica expandió la fundamentación del recurso interpuesto.

Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N., pues la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (Fallos: 304:1817; 312:2480).

En efecto, así lo ha entendido el Alto Tribunal en el precedente "*Padula*", oportunidad en la que sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba "*...no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la*



*de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal" (Fallos: 320:2451, CSJ 382/2018/RH1, "T., J. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", del 03/09/19; CSJ 2502/2017/RH1 "Robert, Nicolás s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", del 22/08/19; CSJ 2507/2017/RH1 "Sorgentini, Santiago Luis s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", del 22/08/19; CSJ 422/2017/RH1 "Maldonado, Braian David s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", del 14/08/18; entre otros).*

Por lo demás, encontrándose reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos por el artículo 463 C.P.P.N., considero que la impugnación presentada resulta admisible.

**II.** Antes de ingresar al examen de los agravios esbozados por la defensa, corresponde recordar que la presente causa -radicada originalmente ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín- tuvo origen el 9 de abril del año 2013, a raíz de un llamado telefónico recibido en la oficina de guardia de la Subdelegación Departamental de Investigaciones de José C. Paz, en el que *"una voz masculina sin identificarse denunció que una persona llamada Daniel Barros comercializaba ilegalmente discos compactos apócrifos e indumentaria deportiva con marca adulterada, y que poseía dos comercios ubicados en la calle Zuviría entre José C. Paz y Avenida Altube, de la localidad de José C. Paz, uno*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 21005476/2013/TO1/CFC2

*denominado 'El Cordobés', y otro emplazado en la arteria Melvin Jones entre José C. Paz y Altube de la misma ciudad".*

*Daniel Eduardo Barros fue procesado el 5 de febrero de 2015, estableciéndose en esa oportunidad que "desde fecha incierta pero hasta el día 7 de agosto del año 2013, en el local ubicado en la calle Cnel. Manuel Fraga entre Concejal Tribulato y Av. Ricardo Balbín, de la localidad de San Miguel, más precisamente a la izquierda de la numeración catastral 1637, exhibió y almacenó 672 copias ilícitas en formato Cd's y Dvd's de obras discográficas y cinematográficas, sin poder acreditar mediante factura un vínculo comercial con un producto legítimo, y puso a la venta esos discos compactos con marcas registradas falsificadas o fraudulentamente imitadas. (...)*

*2. Con el mismo grado de provisionalidad que fija el art. 306 del C.P.P.N., se estima además que Daniel Eduardo Barros (D.N.I. nro. 37.669.970), en el comercio denominado "El Cordobés" ubicado en Zuviría entre las intersecciones de Av. Altube y José C. Paz de la localidad de José C. Paz; Maximiliano Eduardo Barros y Nubia Daiana Ruíz, en el local identificado como "El Cordobés" situado en la calle El Callao, entre las entrecalles Eva Duarte de Perón e Hipólito Bouchard de la localidad de Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas, emplazado a la derecha de la altura catastral nro. 1331, desde fecha incierta pero hasta el día 7 de agosto del año 2013, pusieron a la venta prendas de*



vestir y mochilas (solo respecto al primero) con marcas registradas o fraudulentamente.

3. También y bajo el mismo alcance se estima 'prima facie' que, Nahuel David Barros en el comercio denominado 'Al Toque' de la calle Zuviría entre las arterias Avenida Altube y José C. Paz, de la localidad de José C. Paz; y Daniel Eduardo Barros (D.N.I. nro. 13.090.585) en el inmueble de Monseñor Blois entre Pueyrredón y Jorge Newbery, a la izquierda de la numeración catastral 4426 de la localidad de José C. Paz, desde fecha incierta pero hasta el día 7 de agosto del año 2013, exhibieron y almacenaron copias ilícitas de Cd's y Dvd's de obras discográficas y cinematográficas, sin poder acreditar mediante factura un vínculo comercial con un producto legítimo, los que pusieron a la venta con marcas registradas falsificadas o fraudulentamente imitadas, como además pusieron a la venta allí prendas de vestir con marcas registradas o fraudulentamente imitadas".

Tales conductas fueron encuadradas jurídicamente como constitutivas del "...delito de exhibición y almacenamiento de copias ilícitas de discos compactos de obras discográficas y cinematográficas, sin poder acreditar mediante factura un vínculo comercial con un productor legítimo Art. 72 bis inc. "d" de la ley 11.723, en concurso ideal con el delito de puesta en venta de productos con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada Art. 31 inc. "d" de la ley





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 21005476/2013/TO1/CFC2

*22.362 por el que deberá responder Daniel Esteban Barros en calidad de autor arts. 45 y 54 del C.P.*

*En cuanto a los sucesos detallados en el punto 2 del acápite 'A. Los hechos', configura el delito previsto y establecido en el art. 31 inc. 'd' de la ley 22.362 (puesta en venta de productos con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada -indumentaria y mochilas respectivamente) por el que deberá responder Daniel Eduardo Barros (D.N.I. nro. 37.669.970), Maximiliano Eduardo Barros y Nubia Daiana Ruíz como autores (art. 45 del C.P).*

*Asimismo, en relación al hecho descripto en el punto 3 del acápite 'A. Los hechos', configura el delito de exhibición y almacenamiento de copias ilícitas de discos compactos de obras discográficas y cinematográficas, sin poder acreditar mediante factura un vínculo comercial con un productor legítimo Art. 72 bis inc. 'd' de la ley 11.723, en concurso ideal con el delito de puesta en venta de productos con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada (Cd's y prendas de vestir) Art. 31 inc. 'd' de la ley 22.362 por el que deberá responder Nahuel David Barros y Daniel Eduardo Barros (D.N.I. nro. 13.090.585) en calidad de autor arts. 45 y 54 del C.P."*

De conformidad con cuanto surge del sistema lex-100, el requerimiento de elevación a juicio fue efectuado por el Ministerio Público Fiscal el 3 de mayo de 2016 y la causa fue radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín el 10 de agosto de ese mismo año.



El 12 de septiembre de 2016, la defensa de Barros peticionó la suspensión de juicio a prueba de su asistido, pero recién el primero de marzo del 2018 el órgano jurisdiccional ordenó que se oficiara al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, a fin de que informara la fecha de expiración del plazo de la suspensión del juicio a prueba concedida a Daniel Eduardo Barros.

En el marco de la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que, a su entender, el art. 76 *ter*, anteúltimo párrafo, del C.P. era claro al exigir el transcurso de un plazo de ocho años desde la expiración de la *probation* anterior y la comisión del nuevo delito para que este instituto pueda ser concedido por segunda vez.

También resaltó que *"la representante de la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas (CAPIF), Analía Donnarumma, convocada en su calidad damnificada, se expidió por escrito a fs. 1005/8, oportunidad en la que solicitó se imponga una reparación económica equivalente a la suma fijada por el juzgado instructor en concepto de embargo o en su defecto una suma no inferior a \$ 1700 (mil setecientos pesos)"*.

El *a quo* resolvió rechazar la suspensión del juicio a prueba peticionada, con sustento en que existía una oposición fiscal debidamente fundada.

Dicha decisión fue confirmada por esta Sala IV, con integración unipersonal del juez





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 21005476/2013/TO1/CFC2

Mariano Hernán Borinsky, el 1 de noviembre de 2018 (Reg. 1622/18.4).

El 3 de mayo del 2021, la defensa volvió a solicitar para Barros la aplicación del instituto, incorporando en esta ocasión, como planteo novedoso, que había transcurrido el plazo de 10 años previsto en el art. 51 del C.P., por lo que había operado la caducidad registral de la *probation* oportunamente otorgada al nombrado.

El 9 de abril del 2021, al momento de celebrarse una nueva audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que *"la fecha [que] debe tenerse en cuenta a los fines de evaluar los antecedentes del imputado es la del momento de la comisión del delito aquí investigado, esto es 7 de agosto de 2013. Por ende, tal como ya se dijo, en el presente caso, en esa última fecha, el Sr. Barros -padre- registraba una suspensión del juicio a prueba en una causa anterior, otorgada y cuyo cumplimiento había expirado en un plazo menor a los ocho años requeridos por el artículo 76 bis y ter, anteúltimo párrafo, del Código Penal para una nueva concesión del instituto. Por ello, entendió que no debe hacerse lugar a lo peticionado en favor del imputado de autos"*.

Al correrse vista a la defensa, esa parte expuso que *"la situación de los antecedentes de su asistido es otra a la del año 2018 y que hoy al resolverse V.E. debe considerar la situación registral actual. Por último, destacó los principios de inocencia y de no estigmatización del derecho*



*penal. Finalmente, el imputado Barros manifestó que presenta un delicado estado de salud, tiene 5 bypass, padece de diabetes y dificultad para caminar”.*

*A continuación, se dejó constancia de que la parte damnificada había efectuado una presentación en la que sostuvo que “solicitó que considere como justa una reparación económica equivalente a la suma impuesta por el juez de primera instancia como embargo al momento de dictar el procesamiento del Sr. Daniel Eduardo Barros, o en su defecto una suma no inferior a pesos cuatro mil (\$4.000), teniendo en consideración las circunstancias en que las conductas reprochadas fueron cometidas en perjuicio de los productores de fonogramas locales e internacionales representados por CAPIF”.*

*El tribunal resolvió denegar nuevamente la suspensión del juicio a prueba, sosteniendo que “... los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal satisfacen la exigencia de logicidad y motivación, no resultando arbitrarios. Asimismo, entiende que la oposición resulta vinculante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 bis del Código Penal”.*

**III.** *Conforme surge claro del tenor literal del art. 76 bis cuarto párrafo del Código Penal, a los efectos de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba resulta menester el consentimiento fiscal, en el sentido de un dictamen favorable a la pretensión formulada por el imputado.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 21005476/2013/TO1/CFC2

Tal exigencia atiende a la sistemática de las disposiciones legales que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal (arts. 5 CPPN, 71 y 72 CP y 120 de la Constitución Nacional), a la vez que no soslaya que el instituto en cuestión implica una limitación de la persecución penal en cabeza de dicho órgano.

Así, la jurisdicción queda supeditada al dictamen fiscal que, además, está sujeto al test de logicidad y fundamentación a tenor del art. 69 del CPPN, como modo de verificación de la legalidad de la actuación de la parte.

Ahora bien, tal como surge de la reseña expuesta precedentemente, en el caso bajo estudio la defensa de Daniel Eduardo Barros controvirtió las razones brindadas por el Ministerio Público Fiscal en sustento de su posición.

A la luz de lo expuesto, correspondía examinar con mayor profundidad si el dictamen fiscal superaba el control de fundamentación exigible, pues recién a partir de allí habría adquirido un carácter vinculante para el tribunal.

En el *sub examine*, como se relató precedentemente, la parte acusadora estimó que la suspensión no resultaba procedente en razón de lo establecido por el artículo 76 *ter* del Código Penal, que establece que *"la suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido*



*suspendido el juicio en el proceso anterior”.*

Este argumento -en abstracto- es razonable, en tanto se remite a los límites establecidos por el legislador al momento de regular el presente instituto. Al respecto, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, cabe remitirse a lo expuesto por esta Sala en su previa intervención, con integración unipersonal del juez Borinsky, el 1 de noviembre de 2018 (Reg. nº 1622/18.4).

Ahora bien, en esta oportunidad, la defensa cuestionó la oposición fiscal con fundamento en que había operado la caducidad registral de la suspensión del juicio a prueba que se le había otorgado a su asistido en el año 2007 y por cuyo cumplimiento en el 2008 se dictó la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento de Barros.

El argumento de la defensa, entonces, consiste en que, por aplicación del art. 51 del Código Penal, el antecedente que sirvió como fundamento de la oposición fiscal no debería haber sido considerado, lo que tornaba irrazonable la posición de la parte acusadora.

Si bien es cierto que el precepto bajo examen no prevé un plazo de caducidad para la concesión de una suspensión de juicio a prueba, cabe aquí realizar una analogía *in bonam parte*, en tanto resultaría irrazonable concluir que ésta se encuentre prevista para las condenas -sean condicionales o de cumplimiento efectivo- y no para un instituto cuyo cumplimiento acarrea la extinción





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 21005476/2013/TO1/CFC2

de la acción por sobreseimiento.

Sentado ello, acerca del artículo cuya aplicación se discute, autorizada doctrina tiene dicho que *"producida la caducidad de un pronunciamiento condenatorio, los organismos de registro deben abstenerse de informar su existencia y a los tribunales les queda vedado tomarlos en consideración"* (D'alessio J. A., Código Penal Comentado y Anotado, Parte General, La Ley, 2005, p. 574)

Desde esa perspectiva, una vez operado el plazo previsto en esa norma para la caducidad del registro, éste no puede ser utilizado en contra del imputado por la circunstancia fortuita de que los magistrados y el representante del Ministerio Público Fiscal hayan tomado conocimiento de su existencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Muñoz", con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, recordó que *"en el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó al proyecto [de la ley 23.057], se expresó -en lo vinculado a esta cuestión- que el nuevo texto del artículo 51 estaba destinado 'a evitar uno de los males característicos de nuestra vida jurídica en los últimos años: el 'etiquetamiento' de las personas. (...) Por su parte, el diputado Cortese -miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara respectiva afirmó que 'hasta ahora quien tenía la desgracia de delinquir una vez en su vida quedaba con un estigma que lo perseguía*



*para siempre. De aquí en más tendrá ese hombre la posibilidad de evitar el etiquetamiento por una circunstancia adversa, muchas veces no querida o motivada por factores de esta sociedad, que tiene muchos defectos que debemos reparar. De manera que cuando transcurran los términos que marca la nueva legislación -es decir, diez años a partir del cumplimiento de la pena-, ese antecedente ya no podrá ser informado por ningún instituto que lo tenga registrado'. A su turno, el senador Celli sostuvo que 'en un derecho penal moderno basado en el estado de derecho, no puede decirse que la pena acompañará al delincuente durante toda su vida, porque ello implicaría establecer que existen ciudadanos de segunda clase. Ya demasiado lo castiga la sociedad cuando lo marca y margina, impidiéndole reingresar a la vida libre con las mejores posibilidades para no delinquir y en igualdad de condiciones con las demás personas...' (conf. Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 12 de enero de 1984, pág. 625/636; y de la Cámara de Senadores de la Nación del 15 de febrero de 1984, pág. 569/580)."*

Estas consideraciones, efectuadas en torno a la reincidencia, podrían resultar de plena aplicación al caso bajo estudio. Así, al menos como argumento novedoso, lo había expuesto la defensa en su presentación quedando sin respuesta su planteo en el decisorio ahora recurrido.

Desde esa misma lógica, esta Sala IV, con distinta integración, sostuvo que "si bien el hecho





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 21005476/2013/TO1/CFC2

*por el cual el encausado solicita la suspensión del juicio a prueba se cometió antes de haber transcurrido los 10 años de la primera condena dictada el 10 de mayo de 1999, no menos cierto es que si no hubiese estado agregada al legajo de personalidad la información de la condena que registraba el encartado y el tribunal hubiera solicitado la información al momento de resolver en autos, el Registro de Reincidencia se habría visto vedado de informarla pues había operado el vencimiento del registro, por lo que el a quo se habría visto impedido de utilizar dicha información a fin de rechazar la probation ya que, a los efectos prácticos de la aplicación del art. 51 del C.P. y su valoración en el caso, ese antecedente condenatorio no existía. Por ello, el antecedente penal no puede ser computado, en el marco de la segunda causa seguida contra el imputado, si su caducidad se produjo en forma previa al momento de dictar sentencia por el segundo hecho". (cfr. CFP 17273/2005/TO1/1/CFC1, "WOLOCHWIANSKY, Gustavo Marcelo s/recurso de casación", Reg. 1362/16.4, del 27/10/2016).*

Teniendo esto en consideración, la oposición fiscal que tiene como único fundamento la existencia de una suspensión de juicio a prueba concedida hace catorce años carece de una motivación suficiente y no puede ser considerada, sin más, como vinculante.

Ahora bien, al momento de resolver, el a quo entendió que esa negativa se encontraba



suficientemente fundada, pero sin realizar ninguna valoración concreta acerca de la contradicción que habían entablado las partes.

En consecuencia, habiéndose omitido efectuar el debido control de razonabilidad de la oposición del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con el art. 69 del CPPN, atendiendo a las particulares circunstancias del caso y a las razones brindadas por la contraparte, el pronunciamiento puesto en crisis carece de suficiente motivación, presentándose como meramente dogmático y, por ende, no supera el test exigido por el art. 123 del CPPN para ser convalidado como acto jurisdiccional con sustento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

Por ello, **RESUELVO:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por Daniel Eduardo Barros, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte, con la premura que el caso exige en atención al tiempo transcurrido, un nuevo pronunciamiento, de conformidad con el criterio aquí sentado, sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Juez.**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 21005476/2013/TO1/CFC2

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de  
Cámara.**

---

*Fecha de firma: 03/06/2021*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA*

17



#28524203#291809398#20210603150243017